

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE-016-2022**

**QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL TECNIMÉDICA, S.R.L. EN FECHAS 10 Y 28 DE MARZO DE 2022, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS AGENTES ECONÓMICOS ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO; MERCEDES VALDEZ; RSP BY NELSYS MATEO; RUVICHA GROUP, E.I.R.L.; ESENCIA ESTÉTICA VIP; MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. Y FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA, S.R.L., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en fechas 10 y 28 de marzo de 2022, en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-002-2022, a propósito de la denuncia interpuesta por dicha sociedad en fecha 1 diciembre de 2022, en contra de los agentes económicos **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO, MERCEDES VALDEZ, RSP BY NELSYS MATEO, RUVICHA GROUP, E.I.R.L., ESENCIA ESTÉTICA VIP, MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. Y FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA, S.R.L.**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal que podrían configurar una infracción a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

**I. Antecedentes de hecho.-**

1. En fecha 1 de diciembre de 2021 la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)** una denuncia por supuestos actos de competencia desleal consistentes en actos de engaño, actos de imitación y actos de confusión en contra de los agentes económicos **ANTONIO DANIEL INSFRAN MALDONADO, MERCEDES VALDEZ, RSP BY NELSYS MATEO, RUVICHA GROUP, E.I.R.L., ESENCIA ESTÉTICA VIP, MEDICAL CENTER MORENO BETANCES Y ASOCIADOS, S.R.L. Y FACEGLOWTYNIN BEAUTY SALON AND SPA, S.R.L.**

2. En razón de lo planteado y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la posible comisión de actos de competencia desleal, en fecha 1 de febrero de 2022 esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-002-2022, por medio de la cual ordenó el inicio de un procedimiento de investigación con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en contra de los referidos agentes económicos.

3. Tomando en cuenta que en los casos de denuncia por alegados actos de competencia desleal la parte denunciante “[...] *deberá establecer por cualquier medio la existencia de la conducta o práctica, por lo que deberá presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o a la buena fe comercial*”, y haciendo uso de sus facultades de instrucción para realizar solicitudes de información, en fecha 9 de febrero de 2022 esta Dirección Ejecutiva remitió a la denunciante, la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** un requerimiento de información relevante a los fines de conocer sobre su funcionamiento y operaciones en el mercado como distribuidor autorizado de equipos estéticos de la empresa extranjera ALMA LASER, LTD, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para entregar la información solicitada.
4. En seguimiento al requerimiento de información realizado y tomando en cuenta que el plazo concedido por este órgano instructor para que **TECNIMÉDICA, S.R.L.** aportara la información requerida se encontraba ventajosamente vencido sin que se recibiera ninguna respuesta, en fecha 28 de febrero de 2022, esta Dirección Ejecutiva remitió la comunicación núm. DE-IN-20220124, por medio de la cual reiteró en todos sus términos el requerimiento de información de fecha 9 de febrero de 2022, otorgándole en esta ocasión un plazo de 7 días hábiles para el suministro de los documentos e informaciones requeridas.
5. Habiendo transcurrido igualmente el plazo de reiteración sin que se recibiera respuesta sobre el requerimiento de información realizado, en fecha 9 de marzo de 2022 esta Dirección Ejecutiva procedió a contactar por vía telefónica a la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** y a sus abogados apoderados, a los fines de enfatizar la importancia de la participación activa del agente denunciante en el procedimiento de investigación en curso, siendo imperativa para la mejor instrucción del expediente en cuestión la diligencia del mismo.
6. Como resultado de dicha interacción telefónica, los abogados apoderados de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** remitieron por vía de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022 una solicitud de prórroga para completar el depósito de las informaciones requeridas, al tiempo que remitieron en anexo los siguientes documentos, a saber: **1)** Copia del documento denominado “*Authentication of Signature of a Person Signing on Behalf of a Body Corporate*”, emitido por Notario en fecha 25 de julio de 2021, en idioma inglés, debidamente apostillado; **2)** Copia del documento identificado con el título “*To whom it may concern.*”, contentivo de la Certificación de Distribución emitida por la empresa Alma Lasers GmbH a favor de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en fecha 25 de julio de 2021, en idioma inglés; **3)** Copia del documento titulado “*International Distributorship Agreement*”, contentivo del acuerdo de distribución suscrito en fecha 1 de enero de 2010 entre las empresas Alma Lasers, Ltd y Tecnimédica, S.A., y sus anexos, en idioma inglés y; **4)** Copia del intercambio de correos electrónicos sostenido entre los abogados apoderados de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** y el departamento de patentes de **ALMA LASERS**, relativo a un requerimiento de un poder de representación.
7. Por su parte, en respuesta a la solicitud de prórroga realizada previamente por **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, esta Dirección Ejecutiva notificó en fecha 11 de marzo de 2022 la comunicación núm. DE-IN-2022-0163, por medio de la cual otorgó al referido agente económico un plazo de 15 días hábiles para que cumpliera con el depósito de las documentaciones faltantes, a la vez que procedió a notificar a los abogados apoderados de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** que, para fines de valoración e incorporación en el expediente de instrucción, las documentaciones aportadas en idioma inglés en fecha 10 de marzo de 2022 debían ser suministradas a esta Dirección Ejecutiva con la correspondiente traducción legal en el idioma castellano<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Comunicación identificada con el núm. DE-IN-2022-0163 notificada en fecha 11 de marzo de 2022.

8. Más adelante, en fecha 28 de marzo de 2022, los abogados apoderados de **TECNIMÉDICA, S.R.L.** procedieron a remitir por vía de correo electrónico<sup>2</sup> las siguientes documentaciones, a saber: **1)** Copia fotostática del Acta de Asamblea General Extraordinaria de **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, de fecha 09 de febrero de 2021, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y **2)** Copia de la traducción legal del *“Acuerdo de Distribución Internacional”* suscrito en fecha 1 de enero de 2010 entre Alma Laser, LTD y **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, en conjunto con sus anexos, traducido al español en fecha 22 de marzo de 2022 por la señora Jenneffer Lee Cordero en su calidad de intérprete judicial de los del número 63138..

9. En razón de lo planteado precedentemente y atendiendo a que algunos de los documentos suministrados por **TECNIMÉDICA, S.R.L.** contienen datos sensibles de valor comercial, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva declare de oficio la confidencialidad sobre los mismos, al tenor de los fundamentos de derecho detallados a continuación.

#### **I. Fundamentos de Derecho.-**

10. Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

11. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

12. Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

13. Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

14. Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de*

---

<sup>2</sup> Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-218-22, recibida en fecha 28 de marzo de 2022.

*parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”;*

15. Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

16. Que de conformidad con el artículo 2, numeral 14 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información confidencial “[...] *aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido*”;

17. Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

18. Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

19. Que el artículo 29, numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

20. Que pese a que la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** no ha solicitado la confidencialidad de las informaciones y documentos aportados en fechas 10 y 28 de marzo de 2022, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha verificado que el acceso de terceros a algunas de las informaciones suministradas por dicha entidad podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial y de negocios de la parte interesada, pudiendo ocasionarle un perjuicio irreparable en razón de develar información sobre términos y condiciones de su relación de negocios con clientes;

21. Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, de manera que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones de la referida pieza reglamentaria, específicamente de los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

**22.** Que, en ese sentido, tomando en consideración las disposiciones del artículo 27, numeral 5 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08, el cual protege la confidencialidad de las informaciones y documentos que reflejen “*los términos y condiciones de venta o prestación de servicios, excepto los ofrecidos al público*”; este órgano instructor estima pertinente declarar una reserva de confidencialidad de oficio sobre los siguientes documentos depositados por **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, a saber: **1)** La copia del documento titulado “*International Distributorship Agreement*”, contenido del acuerdo de distribución suscrito en fecha 1 de enero de 2010 entre las empresas Alma Lasers, Ltd y Tecnimédica, S.A., y sus anexos, en idioma inglés, depositado en fecha 10 de marzo de 2022 y; **2)** La copia de la traducción legal del “*Acuerdo de Distribución Internacional*” suscrito en fecha 1 de enero de 2010 entre Alma Laser, LTD y **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, en conjunto con sus anexos, traducido al español en fecha 22 de marzo de 2022 por la señora Jenneffer Lee Cordero en su calidad de intérprete judicial de los del número 63138, depositado en fecha 28 de marzo de 2022.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

**VISTA:** El Decreto Núm. 252-20 el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** la confidencialidad de los siguientes documentos depositados por la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.** en fechas 28 de marzo De 2022, a saber: **1)** La copia del documento titulado “*International Distributorship Agreement*”, contenido del acuerdo de distribución suscrito en fecha 1 de enero de 2010 entre las empresas Alma Lasers, Ltd y Tecnimédica, S.A., y sus anexos, en idioma inglés, depositado en fecha 10 de marzo de 2022 y; **2)** La copia de la traducción legal del “*Acuerdo de Distribución Internacional*” suscrito en fecha 1 de enero de 2010 entre Alma Laser, LTD y **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, en conjunto con sus anexos, traducido al español en fecha 22 de marzo de 2022 por la señora Jenneffer Lee Cordero en su calidad de intérprete judicial de los del número 63138; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener dichos documentos informaciones y condiciones particulares que, de ser divulgadas, podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva de **TECNIMÉDICA, S.R.L.**

**SEGUNDO: DISPONER**, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L** en fechas 10 y 28 de marzo de 2022;

sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **TECNIMÉDICA, S.R.L.**, y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



**Fior D'Aliza Alduey Mercedes**  
Directora Ejecutiva